

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 18 DE ABRIL DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

74/2023	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 183/2017 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 742/2015, Y ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA TERCERO DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 280/2014 Y 301/2014, CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 541/2017, TERCERO DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 1428/2013 Y QUINTO DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 458/2021.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 22 RESUELTA
364/2023	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 12/2001 Y 32/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	23 A 36 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
18 DE ABRIL DE 2024.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORA MINISTRA Y SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN
OFICIAL)**

**YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria

del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, por favor, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 36 ordinaria, celebrada el martes dieciséis de abril del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, les pregunto si podemos aprobarla en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Quiero comentar que el Ministro Gutiérrez Ortiz y la Ministra Esquivel no asistirán a la sesión previo aviso a Presidencia, y el Ministro Juan Luis González Alcántara porque está realizando una comisión en el Estado de Oaxaca.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 74/2023,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA LA CONTRADICCIÓN POR LO QUE HACE A LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

SEGUNDO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a su consideración los apartados de legitimación, competencia y criterios denunciados. ¿Alguien quiere hacer alguna observación?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, una sugerencia al señor Ministro ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más, que se trate primero el problema de competencia y después el de legitimación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor del sentido propuesto en los apartados analizados; sin embargo, igual que el Ministro Luis María, solicitaría atentamente, considero que la justificación de la competencia se viera primero, de este Tribunal Pleno debe ser preferente al análisis de la legitimación, puesto que la primera constituye un aspecto de orden público cuya desatención puede conducir a la invalidez de lo determinado en un asunto en caso de no contar con las facultades para conocer de él.

Por otro lado, en relación con lo señalado en el proyecto en los párrafos 11 y del 15 al 18, por las que se considera innecesario enviar al Pleno Regional la contradicción entre los tribunales pertenecientes a la Región Centro-Sur acompaño la propuesta, ya que derivado de las discusiones que se han suscitado sobre el tema entre quienes integramos la Primera Sala de este Alto Tribunal, estimo que ciertamente este tipo de contextos es factible que los asuntos se queden en esta sede jurisdiccional en aras a cumplir con los principios de economía procesal, justicia pronta y expedita en los términos del 17 constitucional. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, inicialmente debemos comenzar siempre con la competencia y después ver la legitimación de las partes para la denuncia, de la cual puede derivar, a su vez, en que sea otro el tribunal que deba conocer de ella.

Es cierto, como lo ha dicho el señor Ministro Aguilar, esto expone uno de los temas que más dudas generan en toda la práctica judicial. Con frecuencia los tribunales colegiados inician alguna decisión explicando que no son competentes; mas sin embargo, creo que la evolución de esta figura ha llevado a entender que se es competente para conocer del expediente que se tiene enfrente, independientemente de que la materia finalmente ya no la sea.

El expediente debe tener una conclusión y la conclusión puede ser de incompetencia. Somos competentes de acuerdo como está planteado, así es como se turnó y así es como se presenta inicialmente. Son razones adicionales las que determinan quién debe resolverlo, por eso yo creo que, si bien es cierto (como lo expone el señor Ministro Aguilar), la legitimación tiene una fuerza importante en el asunto, el tribunal tiene que comenzar por decir que es competente y, luego, al estimar que esto debe ser resuelto por otro, remitirlo. Precisamente lo remite un tribunal competente para remitirlo, no para resolver el tema final. Sería tanto, entonces, como que, si un juicio de amparo indirecto comenzara aquí, nosotros iniciáramos, para resolverlo, diciendo que somos incompetentes y lo remitiéramos, ya que se ha repartido y turnado tenemos que decir que somos competentes porque la instancia llegó aquí y esta instancia en nuestra competencia revela que no somos quienes debemos resolver. Yo por eso, más allá de que la intervención del señor Ministro Aguilar es fundamental para estos temas, creo que comenzamos con la competencia, por ello, estoy con el proyecto. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo estoy con el sentido del proyecto, me voy a apartar de los párrafos 11 a 18 y con voto concurrente porque no comparto las consideraciones por las que se analiza la procedencia de la contradicción entre dos tribunales colegiados de la misma región, a pesar de la incompetencia del Pleno. Sería mi reserva. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy también de acuerdo con el sentido del proyecto, pero en relación con el tema de la competencia (yo) iría por consideraciones distintas. En principio, me aparto de las consideraciones que contiene, de manera muy especial del párrafo 17, en donde se establece que se debe resolver la cuestión de fondo sobre las cuestiones formales, (a mí) me parece que el tema de la competencia no puede ser considerado como formalismo; sin embargo, en el caso, sí estimo que hay competencia de este Tribunal Pleno porque, en principio, se denuncian criterios contradictorios entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que corresponde a la Región Centro-Sur, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, estos pertenecientes a la Región Centro-Norte, por lo que tratándose de tribunales que pertenecen a distintas regiones se surte la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de esta contradicción de criterios. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo no comparto ese criterio, como lo he hecho en la Segunda Sala, si hay contradicciones de criterios respecto de colegiados que están en una misma región y otros que están en la otra región, en la sur o en la norte, entonces, (yo) considero que lo que tenemos competencia para resolver es la diferencia de criterios entre los plenos de una región y el pleno de la otra. Primero habría que definir dentro del pleno de la región qué criterio se va a sostener en la región norte, por ejemplo, de los distintos colegiados que están ahí y lo mismo respecto del sur; una vez que surjan los criterios de los plenos regionales, entonces, sí conoceríamos nosotros si hubiera contradicción, pero mientras los plenos regionales no definan cuál va a ser el criterio del pleno regional no tenemos la competencia para resolver porque estaríamos resolviendo realmente las contradicciones entre tribunales colegiados no entre plenos de regionales, que eso sí es competencia de la Suprema Corte, aquí (inclusive) se está haciendo un pronunciamiento incluyendo a uno de los tribunales colegiados diciendo que no es una materia que se trata en los demás asuntos, ya se está resolviendo el asunto en el área de competencia inclusive.

De tal manera que (yo) estoy en contra por la competencia de la Corte para resolver los criterios que están relacionados con las decisiones de los tribunales colegiados. Insisto: es un grupo de colegiados de una región y otro grupo de colegiados de otra región, pero no tenemos la decisión de si esas contradicciones se vayan a resolver y al final los plenos regionales vayan a ser contradictorios, no lo sabemos hasta que los plenos regionales no resuelvan sobre los tribunales colegiados en concreto.

De tal manera que (yo) estoy en contra de esto, de los tribunales colegiados, estoy de acuerdo con la propuesta en lo que se refiere a lo de la contradicción de las Salas, en eso sí estoy de acuerdo. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Al contrario. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Precisamente por el criterio que acaba de precisar o de desarrollar el Ministro Luis María Aguilar, yo lo he compartido en Sala, ¿sí? Entiendo que en la Primera también sería o va exactamente en el mismo criterio, es decir, colegiados de una misma región resuelve el pleno regional (digo) como regla general. Yo quiero explicar por qué pretendí explicarlo con el 17, si alguien tiene una argumentación mejor o más sólida, yo la acepto con mucho gusto.

¿Qué es lo que pasa en este caso específico? Reconociendo el criterio.... es lo que yo precisamente no quería, que este Pleno llegáramos a esa conclusión, que no estoy diciendo que esté mal, yo lo he votado en Sala. En este caso particular, los dos colegiados que pertenecen a la misma región, Centro-Sur y Centro-Sur, por regla general, como lo acaba de decir el Ministro Luis María Aguilar, decimos: oye, resuelve porque igual no va a haber contradicción a la hora que resuelvan y todo; en este caso es tan patente que el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito no tenía nada (acuérdense que ya venía una denuncia de parte legitimada, excepto para lo de las Salas), metió o propuso como contradictorio un... que de la simple lectura no tiene absolutamente nada que ver con actos de la CNDH ni federal ni local (¿sí?) es un... su tesis es

actos de particulares equiparables a los de la autoridad, sus características para proceder juicio de amparo.

Entonces, ¿qué es lo que yo reflexiono aquí? Si aplicamos de manera tan estricta nuestro criterio, entonces tendríamos que enviar a la Región Centro-Sur estos dos y se acabó, cerramos el asunto en este momento, ya no hay contradicción. Cuando sabemos perfectamente que en el pleno regional no va a haber contradicción, no va a haber, no se va a resolver el asunto porque no va a haber. Tiene razón, Ministro (eh), en la mayoría de los casos (digo) no lo sé, pues no sabemos porque no se ha pronunciado, porque no puede haber contradicción cuando el quinto tribunal habla de las cartas de derechos humanos y este tercer tribunal... asomándonos un poco, o sea, ni siquiera estudiando a fondo, lo que se pronunció son sobre autos de particulares como autoridad.

Entonces, si lo enviamos ya sabemos que no van a resolver nada el regional porque no hay contradicción, cuando es muy claro que entre el quinto tribunal colegiado, como lo dijo el Ministro Pardo, y el cuarto tribunal hay una clarísima contradicción de criterios, por eso yo intenté justificarlo para decir: si ustedes ven el proyecto, reconozco y no soslayo las posiciones interpretativas de ambas Salas, por eso estoy diciendo, en principio, esto se tendría que ir y se acabó el asunto; sin embargo, es evidente que procesalmente lo voy a enviar para que se pronuncie el pleno regional cuando es evidente que no tiene nada que ver lo de los particulares con la CNDH. Entonces, no va a resolver nada y, entonces, sigue el problema pendiente, que un colegiado de este quinto... del tercer circuito y el cuarto tribunal, pues sí están con criterios que sí son contradictorios, pero como verán yo considero que es inexistente, o

sea, sí hay contradicción, pero yo creo que es inexistente por las razones que, en su caso, son aceptadas al Pleno. Yo solo quería explicar por qué, sin soslayar y sin pretender un cambio de criterio, digo: efectivamente, siempre hacemos eso, pero hacerlo aquí procesalmente no aporta absolutamente nada y sí deja la contradicción pendiente. Esa fue la razón.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero es que... a ver, estamos en la cuestión de competencia y ya se está resolviendo inevitablemente que no existe la contradicción de tesis entre esos dos colegiados de la región sur, o sea, ya estamos resolviendo la existencia o no de la contradicción entre dos tribunales colegiados, que dice el señor Ministro que le parece evidente que no existe, pues eso es lo que tiene que resolver el pleno de circuito... del pleno regional del sur, precisamente, eso es lo que le parece al señor Ministro, pero a lo mejor el pleno resuelve de otra manera, por eso yo digo que se debe ir a que el pleno resuelva y ya se determinará si existe una contradicción y cuál es el sentido de esa contradicción.

Por otro lado, está la contradicción establecida por el norte y también tendría que enviarse a los colegiados, lo de los colegiados que pertenecen a la región norte, para que también se resuelva allá. Porque en el aspecto de competencia, estamos resolviendo ya la existencia de una contradicción de colegiados que, pues por supuesto, no nos corresponde, le corresponde, aunque le parezca evidente a la mejor en el pleno regional no les parece tan evidente; pero, bueno, yo sugiero que se fuera esto a los plenos regionales, resuelvan ellos, si de esos plenos regionales existe realmente una

contradicción, entonces ya será competencia de la Corte resolver respecto de los criterios contradictorios de los plenos regionales. Por eso, además de que en el capítulo de competencia estamos resolviendo ya la inexistencia de unas contradicciones de tribunales colegiados (que digo yo que no nos corresponde), estamos ya resolviendo dentro del capítulo de competencia esa contradicción de tesis. Gracias, perdón, gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, yo entiendo que esa es (digamos) la lógica de la normatividad en cuanto a la competencia de los plenos regionales; sin embargo, aquí, siguiendo esa línea: si nosotros dividimos a los criterios por región, entonces, tenemos el criterio del Cuarto Colegiado del Primer Circuito y del Tercer Colegiado del Cuarto Circuito, que ambos pertenecen a Centro-Norte, sus criterios son similares, ahí no hay contradicción, porque los dos admiten la procedencia del amparo contra actos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Entonces, ahí no habría materia para una contradicción de tesis, porque los criterios coinciden en la Centro-Norte; y en la Centro-Sur, tal vez siguiendo el criterio pues sí habría que mandárselo al pleno regional, aunque pues creo también que es evidente que uno de los colegiados no se pronuncia sobre el punto y, entonces, se quedaría sin resolver...

SEÑOR MINISTRO LAYNES POTISEK: Nada.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Esta contradicción de criterios. Entiendo que aplicando el sistema, es correcto lo que dice

el Ministro Aguilar y creo que aquí pues si nos adelantamos un poco, pues, en realidad, la contradicción es entre un criterio de un colegiado de la Región Centro-Sur contra dos colegiados de la Región Centro-Norte, por eso es que estimo innecesario, en este caso, pasar por el tamiz de la determinación de los plenos regionales, máxime que (insisto) en la Región Centro-Norte no hay contradicción, son coincidentes los criterios. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, yo también, el Pleno sería competente para conocer de la contradicción denunciada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, ahí sí se daría la competencia del Pleno. Lo que yo no comparto es que es incompetente para conocer de la posible contradicción entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto, bueno, no, en esto sí lo comparto también: es incompetente para conocer.

Lo que yo creo es que podemos decir: soy incompetente, partimos para resolver un asunto para la actuación de cualquier autoridad de que voy a, esto es más rápido y lo voy a hacer más práctico, ¿aun cuando no sea competente? Esa es mi duda, o sea, yo por eso digo que voy con el sentido, pero me aparto de estos párrafos del 11 al 18 que además, no pasa nada, porque si en teoría entramos a la contradicción, pues en el fondo, que yo creo que se da entre Salas, no están denunciadas las Salas, pero está la Primera y la Segunda: hay contradicción de criterios.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Está denunciada, pero no está legitimada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien, está denunciada, no está legitimada, pero un Ministro puede hacer suya la legitimación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En eso estoy de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y con eso resolveríamos el fondo y ahí sí está la contradicción, o sea, a lo que voy: si queremos, si queremos resolver el punto concreto, que es la finalidad, este podría, ya veremos el voto, ¿no?, pero no está legitimada, no está legitimado el denunciante, pero cualquier Ministro podría hacer suyo, porque ahí está realmente la contradicción de tesis.

Entonces le podríamos, digo, resolvemos este asunto y podríamos dar un trámite para que un Ministro en estos momentos hace suya la contradicción y, entonces ya resolvemos de fondo, que es lo que se pretende, porque al final decimos no te lo mando, porque no existe, pero al final llegamos a que no existe, entonces resolvemos una incompetencia por inexistencia, por eso yo no comparto del 11 al 18, pero voy con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el sentido sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con eso tengo, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, no, no, no, no lo dije irónicamente, por eso digo, si hay una argumentación mejor, yo con todo gusto la acepto, basta decir procesalmente, o sea, por economía procesal si ya sé que esto va a pasar así, yo lo único que estoy pidiendo es que podemos ser flexibles, dado estas nuevas instituciones de los plenos regionales que están acarreando este tipo de problemáticas, creo que, por eso dije, yo no estoy diciendo que sea incorrecto el criterio del Ministro Luis María Aguilar, insisto que yo lo he votado en Sala cuando no conozco qué puede haber de pronunciamiento en el pleno regional, cuando me parece evidente y digo, voy a enviar esto allá, y luego no hay legitimación la Primera y la Segunda, entonces no resuelvo nada.

Y en lo segundo, efectivamente, tiene usted razón, digo inexistente de alguna manera cuando decimos, porque no hay manera, los puntos de toque no coinciden, porque siempre, de hecho la propuesta de fondo va a depender de cada, o sea, creo que se resuelve el problema.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con las precisiones que mencioné.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra, porque la Corte no puede resolver diferencias de criterios entre tribunales colegiados que no han sido definidos por el pleno regional.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con consideraciones diversas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, por economía procesal.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estoy parcialmente en contra, considero que somos incompetentes para conocer de la contradicción entre el Centro-Sur, sí somos competentes para Centro-Norte. Estoy de acuerdo en que no exista respecto a Centro-Norte, y sobre lo que puede suceder en la práctica, la región Centro-Sur, pues ya lo dilucidarán los tribunales, van a llegar probablemente a la inexistencia, pero estoy parcialmente en contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy a favor, contra las consideraciones de los párrafos 11 a 18 y con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existen seis votos, mayoría de seis votos a favor del sentido de la propuesta; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con precisiones; el señor Ministro Pardo Rebolledo, por diversas consideraciones; la señora Ministra Batres Guadarrama con precisiones; señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de los párrafos 11 a 18, con anuncio de voto concurrente; voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales y, parcialmente en contra la señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al tema de criterios denunciados. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, gracias, Ministra Presidenta. Criterios denunciados, de los tribunales contendientes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la resolución de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que deshecha una queja por considerar que es incompetente por materia.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es una omisión de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México de tramitar una queja, es decir, llevaba cuatro años sin recibir respuesta la parte que solicitó la intervención de la CNDH. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, es una resolución de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que desechó un recurso de inconformidad y, la consecuente orden de archivar el expediente respectivo.

Estoy señalando con aclaración que se hizo en el proyecto, que el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por eso tampoco (perdón que regrese), no podíamos enviar a la región norte todos; no puede contener en esa contradicción, porque fue criterio contendiente en la contradicción de criterios 183/2007 que resolvió la Primera Sala. Lo que ya fue superado de conformidad con el artículo 107.

Entonces, los criterios contendientes son estos que he señalado. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Al contrario. Haré... puedo... ¿Alguien tiene alguna observación? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado estoy de acuerdo con las consideraciones de la propuesta, pues convengo en que los actos analizados en cada asunto son diversos entre sí, y ocurren en momentos procesales diferentes y, por ende, ciertamente, es difícil establecer un punto de toque común del que derive un diferendo de criterios susceptible de unificación.

Adicionalmente, considero que la inexistencia de la contradicción queda de manifiesto desde la materia de interpretación de la que fueron objeto las resoluciones puestas en disputa.

Si bien el órgano colegiado perteneciente a la Región Centro Norte, convino en la procedencia del juicio de amparo bajo el examen del concepto de acto de autoridad para efectos de ese medio de control de la constitucionalidad, lo cierto es que en el asunto en que fue parte la denunciante, el diverso tribunal colegiado determinó la improcedencia del asunto apoyándose en un análisis diverso a ese concepto.

Esto es así, pues advierto que la razón toral que condujo al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito a decretar la improcedencia del asunto, no se fundamentó como tal en el concepto de acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, sino que se apoyó en una causa de improcedencia sostenida por la Segunda Sala en diversos precedentes, específicamente, la relativa a que un mecanismo no jurisdiccional

de protección, no puede ser sometido a control de regularidad a través de un medio estrictamente jurisdiccional.

Por lo anterior, es que mi voto será con el proyecto, con la razón adicional que he señalado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo, obligado por la mayoría para votar, respecto del tema que se está discutiendo, que yo, estoy a favor del proyecto, pero insisto en que estamos resolviendo la diferencia entre tribunales colegiados que, aunque se alegue que es para que se resuelva (desde luego) en otra... y no retrasar el trámite, le corresponde por la ley, resolverlos a los plenos regionales.

Es cierto que puede declararse ahorita con el precedente 183/2017 parte de estas contradicciones, pero inevitablemente estamos resolviendo las contradicciones entre tribunales colegiados, que por más que se diga que sería conveniente resolverlo de una vez, por la ley, le corresponden a los plenos regionales.

De tal manera que, ya superado esto, como se hizo en el apartado anterior, y obligado por la mayoría (insisto), yo estoy de acuerdo con el sentido que se propone. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Exactamente en el mismo sentido, Presidenta; la Primera Sala, como ya se ha señalado, incluso, tenemos una tesis de jurisprudencia, la 184/2023, que dice: “CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLA SE LIMITA A AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES HUBIESEN SIDO EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS QUE PERTENECEN A REGIONES DISTINTAS”.

En este caso tenemos dos del Centro Sur y dos de Centro Norte: la contradicción está sobre el Quinto Tribunal Colegiado. Me parece entonces que para el del Tercer Tribunal Colegiado, no hay competencia. Pero obligada por la mayoría, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Entonces (bueno), ¿respecto a este capítulo de criterios denunciados puedo tomar votación económica con las reservas que cada uno manifestó? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos a la inexistencia de la contradicción, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. El proyecto propone que sí hay un ejercicio interpretativo (en el caso) que es uno de los requisitos para la

contradicción. En el caso (como ya se señaló) del Quinto Tribunal en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que no es procedente el juicio de amparo contra la resolución de la CNDH que desechó una queja por considerar que es incompetente por razón de materia. El Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito sostuvo que la omisión de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México de tramitar una queja sí se considera acto para efectos de juicio de amparo; sin embargo, el proyecto propone que no hay un punto de toque porque, en este caso, si los antecedentes de cada uno de los casos son distintos y no permiten emitir un criterio único y uniforme. Si bien cada uno de los tribunales emitió criterios relativos a la procedencia del juicio de amparo en actos emitidos por algún organismo autónomo de derechos humanos, cada uno se refirió a actos distintos relacionados con procedimientos o partes distintas en dicho procedimiento.

De la jurisprudencia de este Tribunal tanto del Pleno como de las Salas en torno a actos de la CNDH o de otras comisiones estatales hay algo que ha quedado claro: la determinación de que los actos de estos organismos constitucionalmente autónomos, el saber si son actos de autoridad va a depender del acto jurídico específico que se está analizando (no todos son de autoridad, pero puede haber algunos que sean de autoridad); pero no todos serán actos de autoridad.

Por lo tanto, en este caso, sí, el que se trate de procedimientos distintos y partes distintas, pues sí impide que podamos hablar de la existencia de la contradicción y mucho menos proponer un criterio único y uniforme. Sería todo, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Con las reservas de que están votando obligados por la mayoría...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...¿puedo tomar la votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO ESTE APARTADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

¿Cambiaron en algo los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Solo quiero comentar que, como sí se advierte, sí advierto la contradicción de tesis entre el criterio de la Primera y la Segunda Sala, que es un tema muy importante en cuanto a tener claridad a la procedencia o no del juicio de amparo contra actos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (solo algunos de ellos). Yo voy a presentar, voy a hacer mía esta parte de que no está legitimada y la presentaré para que ya se resuelva este punto en concreto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Excelente propuesta, me parece a mí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 364/2023, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Voy a someter a consideración de los presentes los apartados de competencia, legitimación y criterios denunciados. ¿Existe alguna observación? ¿Se pueden aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Y pasaríamos al tema de existencia de la contradicción, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. En relación con la existencia de la contradicción, que está tratado en el considerando IV de esta propuesta, que va de los párrafos 37 a 68, se señala que, de acuerdo con las consideraciones de los tribunales contendientes, al resolver los recursos de reclamación en los que se impugnó la negativa para admitir la ampliación de las causas de impedimento formuladas de forma primigenia. En ese sentido, ambos órganos se pronunciaron en torno a una misma cuestión jurídica, esto es, la posibilidad o no de ampliar causas de impedimento dentro del juicio de amparo.

En el contexto de ese pronunciamiento, la consulta pone de manifiesto que, en ambos casos, los juzgadores respecto de los cuales se formuló el impedimento ya habían rendido su informe y los autos habían sido turnados al magistrado instructor para la celebración de la audiencia relativa.

En primer lugar, el proyecto considera que no es obstáculo para estimar que, en el caso, la contradicción existe, el hecho de que, en uno de los casos, el promovente quiso ampliar las causas de impedimento con motivo de que tuvo conocimiento, precisamente, del informe que rindieron los juzgadores de amparo en el expediente correspondiente y, en otro, la ampliación se formuló manifestando que se actualizaban hechos supervenientes, pues tales aspectos no fueron calificados ni considerados para el pronunciamiento que efectuaron los tribunales contendientes, y así como que los tribunales colegiados que hayan examinado

disposiciones de la Ley de Amparo, lo hicieron en distintas épocas, pues la institución de que se trata está regulada, en esencia, bajo los mismos principios; se trata de legislaciones de amparo distintas, una de las ya ahora derogada y otra de la que está vigente.

La existencia de requisitos diferentes entre las dos legislaciones; sin embargo, no es motivo para considerar que es inexistente la contradicción, en tanto el tema gira en torno al momento en que se puede válidamente formular una causa de impedimento cuando ya se ha instruido un experimento previo de impedimento; de suerte que los requisitos que establece la ley vigente, la manifestación bajo protesta de decir verdad y la exhibición del billete de depósito, no inciden en la posibilidad de ampliar o no las causas de tales impedimentos.

En suma, el proyecto considera que los tribunales contendientes decidieron en torno a si procede o no ampliar las causas de impedimento. En ambos casos, los servidores públicos respecto de las cuales se había formulado previamente el impedimento, ya habían rendido su informe sobre las causas primigenias (digamos); los autos correspondientes habían sido turnados para la audiencia de pruebas y resolución y aún no había pronunciamiento que hubiera dilucidado, en el caso específico, si se actualizaba o no alguna de las hipótesis de impedimento establecidas en la Ley de Amparo.

Así, se propone que el punto de contradicción, consiste en determinar si las partes pueden o no ampliar válidamente las causas de impedimento respecto de las que se hayan alegado previamente contra los mismos juzgadores de amparo, una vez

turnado el expediente al magistrado instructor para la celebración de la audiencia relativa o para la resolución de los impedimentos promovidos. Es cuanto, señora Ministra. O sea, que sí existe, la propuesta es de que sí se puede considerar existente, porque se trata de un tema jurídico semejante, aunque se trate de dobles leyes de amparo distintas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, estoy a favor de la propuesta; sin embargo, considero importante destacar algunos aspectos que robustecen mi convicción sobre la existencia de la contradicción en este asunto.

Si bien concuerdo en que los órganos judiciales contendientes ejercieron su arbitrio para dilucidar la misma cuestión jurídica, quisiera subrayar que el contexto fáctico que originó esos pronunciamientos fue esencialmente coincidente.

En primer lugar, porque los autos impugnados en los recursos de reclamación se emitieron en procedimientos de impedimento que ya se encontraban en trámite derivado de denunciaciones previas de las partes en cada asunto. Además, aunque no se destaca, en ambos casos la pretensión de ampliación, se originó a partir de hechos supervenientes, y no solo en el caso del que conoció el tribunal del cuarto circuito en el que el promovente así lo manifestó expresamente, ya que el asunto correspondiente al órgano judicial del primer circuito también se instó a propósito de la vista que se dio a la parte promovente con el informe del juzgador recusado, es

decir, a partir de un acontecimiento de fecha posterior a la denuncia inicial.

Finalmente, si bien en el proyecto se resalta que en el caso del tribunal con sede en Nuevo León, se consideró que el impedimento se encontraba en estado de resolución al momento en que se presentó la ampliación, lo cierto es que, teniendo a la vista como hecho notorio el expediente electrónico de impedimento del 7/2023, puede advertirse que el escrito de ampliación fue presentado con antelación a esa etapa procesal. Así, la ampliación se presentó electrónicamente el quince de agosto de dos mil veintitrés, momento en el que si bien se había ordenado turnar el asunto al magistrado encargado de su eventual resolución, aún se encontraba pendiente la instrucción del impedimento, no fue sino hasta la emisión del auto del diecisiete de noviembre del propio año que se fijó la fecha de audiencia para el primero de diciembre siguiente, y fue hasta que esta tuvo verificativo que se ordenó turnar el asunto para el dictado de la resolución correspondiente.

Por ello, advierto que al igual que el caso del tribunal del primer circuito en que el escrito de ampliación fue acordado en la audiencia de impedimento, en el diverso del órgano contendiente, la ampliación se presentó no solo antes de que el asunto se encontrara en estado de resolución, sino con anticipación a la fijación de la fecha de la audiencia; por lo anterior, corroboro que las condiciones fácticas en que en ambos asuntos son coincidentes en tanto que las ampliaciones obedecieron a hechos supervenientes denunciados antes de la celebración de la audiencia de los impedimentos, por lo cual, advierto la existencia de un punto de toque respecto de una misma cuestión interpretativa. Por todo lo

anterior, mi voto será a favor del proyecto, con precisiones adicionales que acabo de exponer. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con precisiones adicionales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra. Yo considero que es inexistente la contradicción, porque se trata de circunstancias fácticas distintas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo tenía algunas dudas sobre la existencia de la contradicción, creo que sí es existente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el voto del Ministro Pardo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con precisiones; dos votos en contra, el señor Ministro Pardo Rebolledo, con precisiones también.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDARÍA ASÍ DECIDIDO ESTE APARTADO.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y pasaríamos al siguiente punto que es estudio de fondo, tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo en el considerando V que va de las páginas 33 a 43 y que va, precisamente, de los párrafos 69 a 90, se sostiene que con base en la jurisprudencia de la Primera Sala la 1/2012, en el sentido de que el principio de imparcialidad previsto en el artículo 17 constitucional es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas; se hace el planteamiento inicial de esta propuesta.

Asimismo, en el proyecto, se tiene presente lo que este propio Pleno ha considerado al resolver diversos impedimentos como el 7/2023, (que se resolvió en agosto del año pasado) en cuanto a que el trámite del juicio de amparo, en el trámite del juicio de amparo los impedimentos tienen por objeto garantizar precisamente la imparcialidad subjetiva del juzgador. La consulta también toma en consideración lo que ha resuelto la Segunda Sala al resolver las contradicciones de tesis 220/2019 y 280/2019, en la que se determinó, por un lado, que la recusación de los juzgadores de amparo puede plantearse aun después de que el asunto en que se formule se haya listado para ser visto en sesión, y que no precluye

el derecho del recusante a plantear la recusación de los juzgadores de amparo cuando se deseché de plano por no acreditarse la insolvencia económica para exhibir la garantía que exige el artículo 59 de la Ley de Amparo. En atención a lo anterior, en el proyecto se propone (como conclusión) que en los casos en que el promovente amplíe causas de impedimento, estas, desde luego, deben atenderse, aun cuando los juzgadores de amparo ya hayan rendido su informe y se haya turnado el expediente al magistrado instructor para la celebración de la audiencia relativa, atendiendo a que prevalece el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 17 constitucional y 8, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que no procede desechar el escrito de ampliación por el solo hecho de que el impedimento alegado previamente ya se encuentra listo para su resolución. Ello porque, además, la Ley de Amparo no impone un límite temporal para invocar un impedimento, por lo que las partes, en cualquier etapa procesal del juicio, están en posibilidades de manifestar si el juzgador se encuentra en alguna condición personal que lo motive a actuar o a resolver en determinado sentido, siendo que en el caso de que ya se haya abierto un expediente de impedimento contra un juzgador de amparo en específico, la causa ha de ser superveniente, en atención a lo que dispone el artículo 50 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; por lo que solo existe como condición, que la ampliación de la recusación solo pueda formularse válidamente si se trata de causas supervenientes, pues, de lo contrario, procede su desechamiento en esos casos sí, en términos del artículo 52 del propio Código de Procedimientos Civiles. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con lo que esta contradicción de criterios resuelve. En esencia, que no procede desechar el escrito de ampliación cuando habiéndose expresado una causa para que un juzgador se inhiba en el conocimiento de un asunto, pueda darse la oportunidad a que se amplíe por otra causa. La esencia del proyecto radica en determinar si esta ampliación da lugar a que se deseche o se admita, y coincido con los temas que aquí se expresan, particularmente el de la economía procesal y el de la necesidad de darle celeridad a este tipo de asuntos. Es enfática la tesis propuesta, el criterio propuesto, perdón, al señalar: siempre y cuando se cumpla con los requisitos que exige la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. También estoy de acuerdo en que esta es una importante aclaración de la tesis como razón de su sentido, principalmente porque hace radicar en una causa superveniente la posibilidad de la ampliación. También es importante las razones que la propia contradicción de criterios da a conocer para llegar a esta decisión final y, entre otras, describe un supuesto hipotético de concurrencia frecuente; dice: aun cuando los juzgadores de amparo ya hayan rendido su informe y se haya turnado el expediente al magistrado instructor para la celebración de la audiencia relativa.

Lo que importa también es, si estamos en el ánimo de poder precisar con todo detalle lo que debe suceder en la cuestión de la ampliación, supondría necesariamente reflexionar como argumento en el sustento de la decisión que circunstancias como estas

llevarían a que ante la presentación de una ampliación, la persona en la que puede recaer el impedimento debe conocer de ésta, y esto supondría también la oportunidad para rendir su informe, lo digo porque, en el proyecto (desde luego) esto no se toma como un argumento adicional e informativo al resultado.

En general, (nosotros) cuando resolvemos una contradicción de criterios tampoco abstraemos de tal manera que podamos generar hipótesis; sin embargo, cuando todas estas razones justificativas incluyen la posibilidad de que se haga, dice la tesis: “SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY DE AMPARO”, no sólo es no desecharla sino dar el trámite correspondiente y el trámite correspondiente es que aun cuando (ya) se hubiere rendido el informe y se haya turnado el asunto a un magistrado para que éste lo resuelva, es evidente que no podemos dejar pasar que también tiene que haber conocimiento de la nueva causa y que el propio involucrado rinda el informe respectivo, insisto, podría parecer que no es necesaria la aclaración; sin embargo, mucho de la explicación de la tesis simplemente señala que los requisitos que exige la ley es que se verifique que se cumplan, y verificar que se cumplan, implicaría por lo menos, desde aquí, incluir el que ante esta circunstancia, desde luego, se le tiene que dar vista al propio interesado para que rinda el informe respectivo. Si ustedes advierten el texto de la justificación, se dice: “Esto, sin perjuicio de que se califique, desde luego, el escrito de ampliación en torno a si se cumplen o no los requisitos que exige la ley de la materia, que atienden a que las recusaciones han de estar soportadas en elementos objetivos y verídicos, con el objeto de satisfacer ese mismo derecho fundamental...” Parece que lo que el rubro de la tesis, del criterio, pide como que se cumplan con los

requisitos que exige la ley son estos, pero me parece que uno de los requisitos más importantes que se debe cumplir para tenerlo por admitido es, ordenar que se le dé vista con ésta al propio involucrado para efecto de que rinda el informe. Puede resultar excesivo, pero me parece que es importante hacerlo notar, principalmente porque aquí se incluye la hipótesis en la que (ya) se celebró la audiencia y (ya) se remitió al propio magistrado ponente. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estaría de acuerdo en abundar con eso para que se quede precisado que esta segunda causa de improcedencia, digamos, (por señalarlo así), que debe ser superveniente, como señala la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues es un trámite adicional y que, por lo tanto, también debe darse vista al juzgador interesado y debe rendir el informe correspondiente de esta nueva causa superveniente. Si ustedes están de acuerdo, en el engrose podemos agregar esta precisión para que no vaya a quedar como que nada más se presenta la nueva causa o superveniente causa de impedimento sin que se pida también el conocimiento al interesado y el informe correspondiente. Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Y las pruebas, el período de pruebas?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Otra vez se lo tienen que repetir todo?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Conforme a la Ley de Amparo, desde luego, sí, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Conforme a la ley. ¿Alguien más? Una, nada más una duda para... Entonces, por hecho superveniente sí, pero por nueva causa no, ¿o van mezclados los dos? Duda, ¿eh?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Porque los artículos supletorios señalan, por ejemplo, el artículo 50 dice expresamente: “Interpuesta la recusación, no podrá la parte alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa, a menos de que sea superveniente.” Esa es la condición de que sea una causa superveniente. Si esta causa, ahora que se invoca, además de la que ya se había invocado antes, no es superveniente porque, obviamente, ya era previa y no se invocó inicialmente, según la ley, según el Código Federal de Procedimientos Civiles, (ya) no se puede tramitar, eso es lo que condicionaría, nada más, la promoción de una causa superveniente o de una nueva causa.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Obligado por la mayoría, a favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y agradeciendo al señor Ministro ponente su deferencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo, respetuosamente, voy a votar en contra, toda vez que (yo) considero que no existe la contradicción, además, derivado de que (a mi juicio) no es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles porque el impedimento (a mi juicio y respetuosamente) está regulado con exactitud de la Ley de Amparo, entonces, no aplicaría la suplencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Pardo Rebolledo vota obligado por la mayoría y anuncia voto concurrente; y voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos a criterio que debe prevalecer, este es ya sería la tesis, pero...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, aunque (perdón)...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Que como señalé y acepté, habría que precisar algunas cuestiones en justificación, en el capítulo de justificación de la tesis y, desde luego, pasará a la revisión que requiere todas las tesis en este Tribunal.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Tuvo algún cambio los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS LOS RESOLUTIVOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

¿Tenemos otro asunto listado para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a la sesión pública ordinaria, que tendrá lugar

el próximo veintidós de abril a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)